

sean leales e verdaderas e sin ninguna sospecha, e que los dichos e las palabras que dijeren firmando sean ciertas e claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna, debiendo estar siempre los jueces mas inclinados y dispuestos á absolver al reo que á condenarle; ca mas santa cosa es, e mas derecha quitar al ome de la pena que mereciere por yerro que oviese fecho, que darla al que la non mereciere, nin oviese fecho alguna coso por que. ¹

¹ L. 9, tit. 31, P. 7.

TITULO XI.

DE LOS TORMENTOS, CARCELES, PERDONES O INDULTOS,
Y DE LOS ASILOS.

Títulos 29, 30 y 32, P. 7; 9, lib. 2; 24, lib. 4 y 25, lib. 8, de la R., 6 38, 39 y 42, lib. 12 de la N., y 6 y 7, lib. 7, de la de Indias.

1. Está abolido el tormento y los apremios; por lo que se omite hablar de ellos.
2. Qué es cárcel; no puede tenerla mas que la autoridad pública, bajo pena de muerte.
3. Su objeto es la custodia y no la molestia de los presos.
4. No puede recibirse en ella á ninguno sin mandamiento escrito de juez, pero sí en calidad de detenido: distincion de presos y detenidos.
5. Requisitos para proceder á la prision de un ciudadano: los jueces civiles pueden proceder á la de los militares delincuentes, donde no haya juez de su fuero: el Presidente de la República puede decretar la detencion: y á los delincuentes *in fraganti* los pueden detener las patrullas y ministros de justicia.
6. Todos los tribunales civiles y militares deben hacer visitas generales y particulares de sus cárceles: cuántas deben ser las generales, quiénes deben concurrir y á qué se deben contraer.
7. Las particulares deben ser semanarias: quiénes deben concurrir, y á que se han de contraer: de las providencias de visita no hay recurso.
8. De las obligaciones de los alcaides ó carceleros.
9. De la fuga de los presos: pena de los reos que huyen.
10. Penas de los alcaides á quienes se huyan los presos.
11. Qué es indulto, y quién puede concederlo.
12. El indulto puede ser general ó particular: por delitos políticos, que se llama *amnistia*, ó por los civiles que no se entienden comprendidos en aquella: á qué delitos y personas se extienden los generales, y qué efectos producen.
13. Diligencias para impetrar un indulto particular.
14. Del Asilo.

1. El título 30 de la Partida 7 y algunas otras disposiciones posteriores se ocupan del tormento, casos y modo con que debia darse; pero todas ellas están hoy felizmente sin uso alguno, estando prohibida por el artículo 22 de la Constitucion Federal á todas las autoridades la aplicacion de toda clase de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso; y por decreto de las córtes españolas de 22 de Abril de 1811 en que se prohibió para siempre el tormento, se prohíbe igualmente la práctica introducida de afligir y molestar á los reos con los que se llaman *apremios*, lo mismo que las *esposas*, *perriillos*, *calabozos extraordinarios* y otros, cualquiera que fuere su denominacion y uso, bajo la pena de pérdida de empleo al juez que los mandare, y concediendo accion popular contra ese abuso.

2. Cárcel es el lugar público en que los reos están guardados para que no huyan; y de esta definicion se infiere que solo pueden ponerse por la autoridad pública¹ para que dispongan de ella los tribunales de justicia: y el particular que por propia autoridad hiciere cárcel, cepo ó cadena, comete delito de lesa nacion, y debe ser castigado con pena de muerte, en la que incurren tambien los oficiales de justicia del lugar donde esto sucediere que sabiéndolo no lo impidieren,

¹ LL. 15, tít. 29, P. 7 y 5, tít. 23, lib. 4, de la R., 6 3, tít. 33, lib. 5 de la N.

ó no lo castigaren, ó no lo hicieren saber al gobierno.¹

3. El objeto de las cárceles es la custodia de los presos, por lo que no se les debe molestar ni mortificar en ellas, y al efecto se encarga eficazmente en las leyes² su mejor asistencia y alivio, y están mandados quitar los estrechos de las prisiones,³ y que estas queden con la comodidad y limpieza necesarias á la conservacion de la salud.

4. Ninguno puede ser recibido en la cárcel en la calidad de preso, sino por mandamiento de juez, por escrito,⁴ á no ser que vaya en calidad de detenido. La distincion entre preso y detenido consiste en que la detencion no puede pasar de tres dias:⁵ en que ella cuando el local esté dispuesto, no debe de ser dentro de la cárcel:⁶ en que si en el término que dura no se adelanta nada contra el detenido, debe ser puesto en libertad sin costas ni menoscabo de su honor, y durante ella solo se le recibe declaracion para inquirir, sin hacerle cargo ni pregunta directa como delincuente;⁷ y por último, en que la prision solo puede decretarse por los jueces,

¹ L. 15, tít. 29, P. 7.

² Las del tít. 24, lib. 4 de la R., 6 tít. 33, lib. 12 de la N.

³ Decreto de 24 de Abril de 1823.

⁴ Art. 3 del decreto de 11 de Setiembre de 1820.

⁵ Artículo 19 de la Constitucion federal.

⁶ Artículo 4 del decreto de 11 de Setiembre de 1820.

⁷ Tapia, Febrero Novísimo, tom. 7, tít. 3, cap. 3, n. 29.

y con los requisitos que diremos, y la detencion tiene lugar aun sin la intervencion de los jueces.

5. Hemos dicho que solo los jueces pueden decretar la prision de un ciudadano, y solo pueden hacerlo, ó prévia informacion sumaria del hecho que no se necesita que produzca prueba plena ó semi-plena del delito y delincuente, pero sí que de ella resulte haber acaecido un hecho que merezca segun ley ser castigado con pena corporal, y algun motivo ó indicio suficiente segun las leyes para creer que tal persona ha cometido algun hecho, ¹ ó sorprendiendo al delincuente *in fraganti*. Los alcaldes pueden tambien decretar la prision de los delinquentes que resulten de las diligencias de las sumarias que deben formar siempre que se cometa algun delito en el pueblo, ó cuando los aprehendan *in fraganti*; pero dando en uno y otro caso cuenta al juez del partido con las diligencias, y poniendo á su disposicion los reos. ² En caso de fragante delito pueden arrestar las rondas, patrullas, alguaciles y ministros de justicia, que siendo de dia presentarán los delinquentes á sus respectivos jueces, y si es de noche los detendrán en la cárcel para que de allí se les participe por la mañana. ³

1 Artículos 1 y 2, del decreto de 11 de Setiembre 1820.

2 Artículo 8, cap. 3 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

3 L. 7, tít. 23, lib. 4 de la R., 6 4, tít. 33, lib. 5 de la N.

6. Todos los tribunales tienen obligacion ¹ de hacer en las cárceles ² que les están sujetas cuatro visitas generales al año, ³ en los sábados precedentes á los domingos de Ramos y Pentecostes, ⁴ y en las vísperas del dia 16 de Setiembre ⁵ y de Navidad, ⁶ y una particular en cada semana. ⁷ Las generales deben hacerse por todo el tribunal, con asistencia de todos sus dependientes, ⁸ y asociado de dos individuos de la diputacion provincial, donde la haya, ó de dos regidores, que se interpolarán con los magistrados despues del que presida, y asistirá sin voto, y al efecto se avisarán préviamente por los tribunales la hora en que debe verificarse la visita, ⁹ en la que se presentarán precisamente to-

1 L. 1, tít. 7, lib. 7, de la R. de Indias, y art. 56, cap. 1 de la de 9 de Octubre de 1812.

2 Decreto especial de 9 de Octubre de 1812.

3 Otro decreto especial de 9 de Octubre de 1812.

4 L. de Indias citada: y el art. 56, cap. 1, de la de 9 de Octubre de 1812, y los primeros de los dos decretos especiales últ. cit.

5 Por decreto de 20 de Setiembre de 1822, se mandó que las visitas generales se hicieran en los dias 24 de Febrero y 27 de Setiembre, que eran de festividad nacional; pero subrogados en su lugar por el art. 2, del de 27 de Noviembre de 1824, los dias 16 de Setiembre y 4 de Octubre, se hace visita en el primero y no en el segundo, sin duda por el corto espacio que media.

6 Por las disposiciones citadas en el n. 6 de la plana anterior.

7 L. 1, tít. 7, lib. 7, de la R. de Indias, y artículos 58, cap. 1, de la de 9 de Octubre de 1812, y terceros de los decretos especiales de la misma fecha.

8 Artículos 56, y primeros de los tres decretos de 9 de Octubre de 1812.

9 Artículos 57, y segundo de los mismos.

dos los presos. Los tribunales, ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion no estando así prevenido,¹ y verán las causas para poner en libertad á los que lo merezcan, y remediar las dilaciones ó efectos que noten:² y si hallaren presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar como se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan;³ y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificacion al gobierno para que tome las providencias que sean de sus facultades, y la haga imprimir,⁴ lo que puede mandar desde luego la Corte de Justicia respecto de las que ella practicare.⁵

1 Artículos 59, y cuartos de los mismos.

2 Artículos cuartos de los dos especiales.

3 Art. 59, del cap. 1 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

4 Art. 56 de la misma.

5 Art. 2, cap. 1, del reglamento aprobado en decreto de 13 de Mayo de 1826. En el Distrito federal está dispuesto por la ley de 4 de Mayo de 1857, lo que sigue:

Art. 179. Se suprimen las visitas semanarias y generales en los términos que hasta aquí se han practicado, haciéndose en lo sucesivo bajo las reglas siguientes:

I. Los sábados de cada semana ó el primer dia útil, si el sábado fuere festivo, los jueces de lo criminal ó cualquiera otro que ce-

7. Las semanales deben hacerse en las cárceles que dependan de la Corte de Justicia por tres ministros de ella, uno de cada sala por rigu-

nozca de algun delito sujeto á la jurisdiccion ordinaria ó de hacienda, remitirá al tribunal superior para la audiencia de ese dia, un extracto de los procesos de los reos que en la semana se les hubieren consignado, en el que se espresará el nombre del reo, la fecha de su consignacion, el delito por el que se le procesa, el lugar de su detencion ó prision, si se hubiere logrado, espresándose finalmente, las diligencias que se hubieren practicado, y anotándose la fecha de la última.

II. El tribunal mandará pasar inmediatamente dichos extractos al ministro á quien toque en turno por el órden de su nombramiento, comenzando por el menos antiguo y esceptuándose el presidente. El ministro con audiencia verbal del ministerio fiscal, tomará en el dia las providencias que creyere oportunas y fueren de todo punto indispensables y urgentes.

III. Cuando los jueces eleven sus actuaciones á causa formal y den parte de ello al tribunal superior, se remitirá á la sala que corresponda en turno, testimonio del extracto con que respectivamente se haya dado cuenta á la semana en que principió el proceso, formándose con este desde entonces el toca de aquella causa.

IV. El tribunal superior durante el procedimiento de las causas en primera instancia, puede visitarlas, sin pedir las ni suspender su curso, por medio del ministro ó ministros que nombrare, quienes asociados de un fiscal y un secretario podrán ir al juzgado y lugar de la prision, si lo estimaren conveniente, y oír á los reos sobre las reclamaciones ó quejas que puedan interponer ó hayan interpuesto, y tomando las providencias conducentes á la expedicion de dichos procesos.

V. El tribunal, al conocer de ellos definitivamente en segunda ó tercera instancia, impondrán la pena correccional que creyere proporcionada al que fuere culpable en la falta ó demoras que la causa haya sufrido indebidamente, cuya pena puramente correccional tendrá lugar, si la culpa no exigiere formal proceso.

VI. El condenado en esta pena podrá suplicar de ella, sin causar instancia ante la misma sala, la cual en vista de su oposicion, ra-

roso turno en los juéves de cada semana, ¹ y con asistencia de su fiscal y demas empleados que expresa el reglamento. ² Estas visitas deben contraerse, por lo tocante á la Corte suprema de Justicia á los reos que hayan entrado en la semana, ³ y para los mismos objetos que las generales, á cuyo efecto acordarán y dictarán en unas y otras las providencias conducentes, arreglándose

tificará, modificará ó levantará la pena impuesta en su fallo respectivo.

VII. Si la causa admite revision, puede el interesado elevar su queja á la sala revisora, la cual en su fallo definitivo deberá pronunciar sobre dicha queja lo que crea justo.

VIII. Tambien puede hacerlo, aun cuando la sentencia no admita revision por haber causado ejecutoria, en cuyo caso se remitirá á la primera sala el punto solamente relativo á la espresada queja para el efecto de la disposicion anterior.

IX. A lo menos una vez al mes precisamente hará el tribunal por medio de un ministro acompañado de uno de los fiscales y respectivo secretario, una visita de las cárceles ó prisiones en que haya reos de su jurisdiccion; pero sin aparato alguno ni anticipado aviso.

X. En esta visita, dichos magistrados oirán las quejas de los reos, observarán el órden de las prisiones, calidad y cantidad de los alimentos y demas que fuere digno de notarse, de todo lo cual en la audiencia siguiente darán cuenta al tribunal, para que dicte las providencias oportunas, tomando ellos las que fueren de tomarse al momento.

Art. 180. Estas disposiciones comprenden á la Suprema Corte en sus respectivos casos.

Art. 181. Quedan derogadas todas las leyes que se han dictado sobre este punto con anterioridad á la presente.

1 Art. 3 del mismo.

2 Art. 5 del mismo.

3 Art. 3 del Reglamento de la Corte de Justicia.

á las leyes, ¹ y las que acordaren y dictaren se cumplirán y ejecutarán sin que de ellas haya lugar á suplicacion, ² ni al recurso de ocurrir de plano á la próxima visita. ³

8. Los alcaldes y carceleros deben dar fianzas en la cantidad que pareciere al tribunal de que dependan, ⁴ y prestar ademas juramento ante el mismo tribunal ó el ayuntamiento, de que guardarán bien y fielmente á los presos, y observarán las leyes y ordenanzas respectivas: ⁵ deben residir en la misma cárcel bajo la pena de sesenta pesos por cada vez que falten, ⁶ conservándola limpia y con agua, sin que por ello lleven cosa alguna á los presos, ⁷ á quienes tratarán bien sin servirse de ellos, ⁸ ni apremiarlos ni soltarlos sin mandamiento. ⁹ No pueden recibir de ellos ningunos dones bajo la pena de los jueces que reciben dádivas, ni contratar, comer ó jugar con ellos, bajo la pena de sesenta pesos, y

1 Tratan de esta materia las del tít. 9 del lib. 2 de la R., 6 39 del libro 12 de la N., las del tít. 7 de la R. de Indias, y los autos y providencias complicadas por Beña desde el n. 193 al 200 del primer folio; y del 122 al 130 del tercero.

2 L. 9, tít. 9, lib. 2 de la R., 6 10, tít. 39, lib. 12 de la N.

3 Declaracion de las córtes de 2 de Setiembre de 1820.

4 L. 4, tít. 6, lib. 7 de la R. de Indias.

5 L. 5 del mismo.

6 L. 7 del mismo.

7 L. 8 del mismo.

8 L. 9 del mismo.

9 L. 10 del mismo.

de perder lo que contrataren ó jugaren, ¹ ni permitirles que jueguen entre sí, ² ni á los casados que se queden sus mujeres á dormir, ni que estas ú otras pasen de rejas á dentro. ³ Deben llevar un libro de entrada, y visitar todas las noches la cárcel, presos y prisiones, ⁴ cuyas llaves no fiarán á otro ⁵ y cobrarán los derechos de carcelage conforme á arancel, ⁶ que deberán tener puesto en un lugar público; ⁷ pero no los exigirán de los que se llamaban indios ⁸ ni detendrán por ellos á los pobres, ⁹ ni les exigirán prendas ¹⁰ ó fiadores. ¹¹ Y los alcaldes ó carceleros que maliciosamente tratasen mal á los presos, quiere la ley ¹² que mueran por ello, sujetando á los que se lo aconsejaren á pena arbitraria, y declarando al juez que fuere negligente en castigar este abuso por hombre infame, privado de oficio y acreedor á otra pena arbitraria.

¹ LL. 10 y 12 del mismo.

² L. 13 del mismo.

³ Aut. acordado de la Audiencia de México de 10 de Febrero de 1774. V. Rec. de Aut. acord. de Beleña tom. 1, pág. 53 del tercer foliage.

⁴ L. 11, del tít. y lib. de la R. de Ind. últ. cit.

⁵ L. 6 del mismo.

⁶ L. 14 del mismo.

⁷ L. 4, tít. 14, lib. 4 de la R., 65, tít. 38, lib. 12 de la N.

⁸ L. 21, tít. 6, lib. 7, de la R. de Indias.

⁹ L. 16, tít. 6, lib. 7, de la R. de Indias. Art. 58 de la Constitución.

¹⁰ L. 7 del mismo.

¹¹ L. 8 del mismo.

¹² L. 11, tít. 29, P. 7.

9. En órden á la fuga de los presos, por lo que hace á los reos, dispone la ley ¹ que si todos los presos de una cárcel se convinieren en quebrantarla, y se escaparen todos ó la mayor parte sin saberlo los que los guardaban, y despues fueren cogidos todos ó algunos de ellos, se les imponga la pena correspondiente al delito porque estaban presos, porque con su fuga se considera haberlo confesado; pero esto no impide, como dice Acevedo, ² que puedan probar su inocencia, en cuyo caso solo se les deberá imponer la pena de vergüenza por el quebrantamiento de cárcel, en el que no incurre, segun el mismo, el reo que huye para pedir que se le haga justicia presentándose á los tribunales superiores, que solian dar provisiones para que los de primera instancia no precediesen por esto contra los reos, así como tampoco merece pena ninguna el que huye por encontrar la puerta abierta; y enumera otros casos en que la fuga no se tiene por confesion. Si no huyen todos los presos, sino solo algunos, y se les coge despues, deben ser reducidos á prision mas fuerte, y castigados con pena extraordinaria segun la ley, ³ que no distingue en este segundo caso si la fuga se hizo precediendo conspiracion ó sin ella, ni Gregorio Lopez ⁴ se atreve á fijarlo, y se limita á hacer

¹ L. 13, tít. 29, P. 7.

² Acevedo sobre la l. 7, tít. 26, lib. 8, de la R.

³ L. 13, tít. 29, P. 7.

⁴ Gregor. Lop. glos. 7, de la l. 13, últ. cit.

notar la moderacion de pena que envuelve si se entiende en el caso de que precediese conspiracion. La ley de la Recopilacion ¹ habla simplemente del preso que huyere de la cadena, y dispone se le tenga por *hechor de lo que le fuere acusado*, (sobre lo que debe tenerse presente la doctrina de Acevedo que hemos asentado arriba,) y se le condena ademas á pagar seiscientos maravedís, obligando al alcaide á pagar una suma igual y á responder en lugar del preso. Al que de mano armada ó por fuerza sacare de la cárcel algun preso, debe condenársele á la pena que merecia el que sacó. ² La pena hoy segun la práctica es arbitraria, conforme á las circunstancias de cada caso.

10. Por lo que hace al alcaide ó carcelero, debe distinguirse: 1º Si deja huir al preso por culpa lata, debe sufrir la pena que aquel merecia: ³ 2º Si lo deja huir por culpa leve, aunque la ley de Partida ⁴ le señala pena de feridas, que no llegue á mutilacion, la de la Recopilacion ⁵ le impone la de un año de prision, si el preso merecia pena corporal, y cuando no, la de pagar lo que el preso debia y tres meses de pri-

1 L. 7, tít. 26, lib. 8 de la R., 6 17, tít. 38, lib. 12 de la N.

2 L. 14, tít. 29, P. 7.

3 L. 12, tít. 29, P. 7. Vers. *La primera*, y l. 12, tít. 23, lib. 4 de la R., 6 18, tít. 38, lib. 12 de la N.

4 L. 12, tít. y P. cit. Vers. *La segunda*.

5 L. 12, tít. 23, lib. 4 de la R., 6 18, tít. 38, lib. 12 de la N.

sion: 3º Si el preso huye por caso fortuito sin culpa alguna del alcaide, no incurre este en pena; pero debe probar que no tuvo culpa, ¹ pues tiene en contra la presuncion, como prueban Acevedo ² y Antonio Gomez: ³ 4º Si el alcaide deja escapar al preso por piedad, debe perder el oficio, y ser castigado corporalmente si el preso era hombre vil ó su pariente cercano, y al arbitrio del juez si no era vil ni pariente: ⁴ 5º Si un preso se mata á sí mismo, perderá el oficio el alcaide, y se le castigará corporalmente por el descuido, ⁵ á no ser que pruebe su inocencia; mas si el carcelero diere la muerte al preso, ó le suministrare á sabiendas algun brebaje ú otra cosa con que se mate él mismo, será condenado á pena de muerte. ⁶ Si encargando el carcelero á otro la guarda de los presos, se huyere con ellos, el encargado, si se le hallare, será castigado con pena de muerte, á ménos que sea mozo vil ó de poco seso, pues entónces deberá castigarse al que le hizo el encargo, segun entendiere el juez que la merece. ⁷

11. El indulto es *la gracia que el soberano hace al delincuente remitiéndole la pena que ha*

1 L. 12, tít. 29, P. 7. Vers. *La tercera*.

2 Acevedo en la l. 12, tít. 26, lib. 8 de la R.

3 Ant. Gom. 3, Var. cap. 9, n. 11.

4 L. 12, tít. 29, P. 7. Vers. *La cuarta*.

5 La misma. Vers. *La quinta*.

6 La misma. Vers. *E si por aventura*.

7 L. 9, tít. 29, P. 7.

merecido.¹ Concederlos es una regalía propia de la soberanía;² y en nuestro país el poder de conceder indultos respecto de los delitos de que juzgan los tribunales de la Federación, corresponde al Presidente de la República.³

12. El indulto puede ser general ó particular: aquel es el que se concede á toda clase de reos, y puede ser de dos modos: 1.º Por delitos políticos, y entónces se llama *amnistía*,⁴ que es el perdón ú olvido general que se concede despues de las revueltas y perturbaciones populares; pero en él no se comprenden los delitos civiles ó que hayan atacado el derecho de los particulares; porque, como observa un célebre escritor:⁵ “Cualquiera que sea la revolucion y trastorno “del Estado, sus individuos son siempre conciu- “dadanos entre sí, reunidos para respetarse y de- “fender sus personas y propiedades. Las accio- “nes que ataquen á estas siempre son delitos, “porque en todo caso permanecen las relaciones “en que las leyes las prohiben.” 2.º Por delitos civiles, y entónces conserva el nombre de *indul-*

1 Escriche, Dicción. de legisl. artículo *Indulto*.

2 Gutier. Pract. crimin., tom. 1, cap. 11, n. 1 y siguientes, contra Filangiere que en el cap. 57 del lib. 3 de su *Ciencia de la legislacion* impugna esta regalía, cuyo ejercicio, dice, es una injusticia contra la sociedad.

3 Art. 85 fracción 15 de la Constitución federal.

4 *Exámen de los delitos de infidelidad*, cap. 35.

5 El autor de la obra últ. citada. Allí.

to, y suele concederse por algun suceso fausto que interese á la nacion, y así hemos visto el que concedió en 23 de Octubre de 1821 la Junta provisional con motivo de la declaracion solemne de la Independencia, y el de 15 de Marzo de 1822, concedido por el primer Congreso en celebridad de su instalacion. Pueden ser por determinados delitos, como por ejemplo: á los desertores; ó sin determinar delitos, y entónces se extienden á todos, ménos los enormes y atroces, y los que las leyes excluyen de esta gracia, como la traicion, alevosía y muerte segura, á que añaden otros varios algunos autores;¹ pero esto debe entenderse cuando en la concesion de la gracia no se expresan los delitos que se incluyen ó excluyen de ella, pues expresándose debe estarse á sus términos. Mas no se estiende nunca en perjuicio del derecho de la persona ofendida, cuyo perdón debe preceder á la aplicacion de la gracia, aun cuando se esté procediendo de oficio en la causa,² y no prestándolo, solo valdrá el indulto para las penas que correspondan al fisco y denunciador.³ En órden á las personas á quienes se extiende, debe atenderse tambien á los términos de la concesion, que á veces com-

1 Elizondo, Práct. univ., tom. 6, part. 2, cap. 14, n. 12 y siguientes.

2 Vilanova, Mater. crimin., tom. 1. Observ. 7, cap. 2, n. 9, citando á Larrea dcis. 26 que es conforme á la l. 3, tít. 25, lib. 8 de la R, ó 3, tít. 42, lib. 12 de la N.

3 Tapia, Febrero Novísimo, tom. 8, Apéndice 3, n. 10.

prende no solo á los presos, sino tambien á los sentenciados, á los que están en camino para cumplir sus condenas, y á los destinados á presidios y arsenales, y nunca, segun una ley,¹ á los condenados á galeras. Por lo que hace á los reos ausentes y rebeldes, les comprenderá, si se hablare de ellos, y se presentaren en el término que en la concesion se les señale, pudiendo hacer su presentacion, ó en el tribunal en que pendiere su causa, ó en otro cualquiera, y será de cargo de este avisar al legítimo la presentacion para que disponga del reo.² Al que ha gozado de un indulto no le alcanza otro; á menos que en su concesion se salve esta excepcion.³ El indulto liberta al reo que no ha sido sentenciado, de la infamia, de la pena corporal y de la pecuniaria; mas al que estaba ya sentenciado solo le redime de la pena corporal ó pecuniaria que fuere á favor del fisco ó denunciador, pero no le quita la nota, ni le restituye las condenaciones pecuniarias que haya sufrido,⁴ á menos que la concesion sea restituyendo á los indultados á su primitivo estado.⁵

¹ L. 12, tít. 24, lib. 8 de la R., ó 6, tít. 42, lib. 12 de la N.

² Elizondo, Pract. univ. for., tom. 5, part. 2, cap. 14, n. 19. Vilanova, Mater. crimin., tom. 1, Observ. 7, cap. 2, n. 9. Tapia, Febrero novísimo, tom. 8, Apend. 3, n. 12.

³ L. 2, tít. 25, lib. 8 de la R., ó 2, tít. 42, lib. 12 de la N.

⁴ Sobre esto cita Sala los versos 64 y 62 de Ovidio en la epist. 1, lib. 1 de Ponto.

*Pena potest demí, culpa perennis erit,
Estque pati penas, quam meruisse, minus.*

⁵ L. 2, tít. 32, P. 7.

13. El indulto particular es el que se concede á una persona por alguna razon especial. Para impetrarlo debe ocurrirse al gobierno por conducto del Ministerio de Justicia.

14. En los dos últimos párrafos de este título hablaba el autor del asilo, contrayéndose á esplicar los delitos que se escluyen de él, y el modo de extraer á los reos de las iglesias que no gozan del beneficio de asilo; pero no hay ya necesidad de tratar sobre esta materia, por que la ley de reforma,¹ ha declarado que no existe el derecho de asilo en los templos, sino que se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para prender y sacar de ellos á los reos declarados ó presuntos con arreglo á las leyes; sin que en esta calificacion pueda tener intervencion la autoridad eclesiástica.

¹ Art. 8 de la ley de 4 de Diciembre de 1860.

FIN DEL LIBRO III.